AÑO DE 1860. Sábado 25 de agosto. NÚMERO 103.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 501.

En la Gaceta de Madrid número 229 del martes 16 del actual se lee lo siguiente:

Real órden disponiendo que para ingresar desde el próximo curso en las escuelas de veterinaria, sean examinados y aprobados los aspirantes en ciertas materias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: En vista de las exposiciones elevadas por el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid en 26 de abril y en 5 de julio del presente año, sobre la conveniencia de someter á los alumnos que ingresen en dicha enseñanza á exámen de las materias cuyo estudio deben acreditar con certificaciones, segun el art. 49 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y de exigirles nociones de herrado á la española, como se practicó hasta la fecha de esta soberana resolucion; S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas de Veterinaria habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior, en los elementos de álgebra y geometría que se exigen por el art. 19 del reglamento hoy vigente, y de saber herrar á la española.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1860.— Corvera.— Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 502.

Gobierno.—Negociado 4.°

Mandando se incorporen á sus respectivos cuerpos los individuos del ejército que se hallan separados de ellos sin la competente autorizacion ó con licencia temporal fenecida.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

"Varios son los individuos del ejército que se han separado de sus cuerpos sin la competente autorizacion, y varios son los que se encuentran en sus casas con exceso de licencia temporal, los cuales son tenidos como desertores y por consecuencia sus tolerantes ó encubridores las autoridades locales del punto en que unos y otros sean habidos. Con el fin pues, de eximir de las penas que impone la ordenanza á dichas autoridades, he acordado dirigirme á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes convenientes á los señores Alcaldes constitucionales á fin de que, dictando estos las suyas dentro del círculo de sus atribuciones, prohiban la residencia en sus respectivos distritos á cualquiera individuo del ejército que no esté competentemente autorizado al efecto, ó que se exceda de la licencia que hubiesen obtenido, por mas que el estado de su salud no les permita incorporarse á sus banderas, porque en este caso, y segun tiene prevenido el Gobierno de S. M., deben ser trasladados al hospital de esta capital para conseguir su curacion; y que si hubiese hoy alguno comprendido en ambos casos, lo remitan inmediatamente á mi disposicion, conducido preso por los puestos de la Guardia civil.

Asimismo ruego á V. S. se sirva prevenir á los citados Alcaldes den en lo sucesivo parte en fin de cada mes de todos los individuos que vengan al territorio de su jurisdiccion á disfrutar licencia temporal, absoluta ú otra comision del servicio."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes procedan con su acreditado celo á dar cumplimiento á cuanto encarga el señor Gobernador militar; en la inteligencia de que le exigiré, aunque con sentimiento, la responsabilidad correspondiente á los que por su apatía, que no espero, den lugar á ello. Orense 22 de agosto de 1860.—El Gobernador P. A., *Calixto Varela.*

CIRCULAR NÚM. 503.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Encargando la persecucion y captura de los desertores del ejército.

El crecido número de desertores avecindados y que vagan por los pueblos de esta provincia, está llamando la atencion de la Autoridad superior militar del distrito y aun la del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Este mal es de la mayor consideracion, no solo mirado por el prisma de la moralidad y el orden público, sino tambien por las gravísimas consecuencias que de él surgen necesariamente.

Los Alcaldes, los Pedáneos y Celadores y los mismos vecinos de los pueblos que han tenido de residencia á los desertores, dan testimonio práctico de esta verdad por las ruinosas causas que entre ellos tuvo y tiene obligacion de instruir el Tribunal de Guerra.

Empero, este mal que como va indicado es la causa de la ruina de muchas familias, es muy fácil evitarlo con solo el celo de las Autoridades locales; éstas conocen á todos sus domiciliarios; y si algun sugeto viniese á avecindarse de nuevo, deben hacer las correspondientes pesquisas en averiguacion de su procedencia y demás circunstancias para venir en conocimiento de si es desertor, prófugo ó criminal de otro género; y siempre que de estas gestiones resulten presunciones de criminalidad contra algun sugeto, deben proceder á su detencion hasta que aclarados los hechos pueda entregarse al Tribunal ó Autoridad competente.

Siendo por lo tanto tan fácil averiguar la existencia de los desertores, cúlpense á sí mismos los Alcaldes, Celadores, Pedáneos y vecinos si llegan algun dia á verse complicados en procedimientos por suponérseles ocultadores y cómplices en aquellos, y si como corresponde se les impone entre otras la pena de 6 años de presidio, segun lo mandado en el art. 8, tít. 12 de las Ordenanzas generales.

Sin perjuicio de que desde luego se proceda á la persecucion y captura de los desertores y prófugos, se circulará lo mas pronto posible una nota de los primeros con su media filiacion á fin de que con mas facilidad puedan ser conocidos y perseguidos.

En el momento que los Sres. Alcaldes reciban la expresada nota la pasarán al registro de detenciones, requisitorios y capturas, que con arreglo á lo prevenido debe llevarse por las respectivas Secretarías, y expedirán las mas terminantes órdenes á los Pedáneos y Celadores para que con todo celo y actividad procedan á la persecucion de los criminales de que se trata, dando cuenta á este Gobierno de cada una de las capturas que se verifiquen en sus respectivos distritos, sin perjuicio de hacerlo en los meses de junio y diciembre de todas las que hayan tenido efecto durante los respectivos semestres, con lista nominal de los desertores aprehendidos.

Espero que los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Pedáneos y demas funcionarios á quienes compete el cumplimiento de las precedentes prevenciones, desplegarán el mas exquisito celo en este impor-

tante servicio; en la inteligencia de que de lo contrario se les exigirá sin contemplacion de ningun género la mas estrecha responsabilidad.

Los Sres. Alcaldes me participarán en el término de ocho dias quedar enterados de la presente circular, cuidando al mismo tiempo de darla la mayor publicidad posible para que nadie pueda á lo sucesivo alegar ignorancia.

Orense 23 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 504.

Seccion de Estadística.

Pidiendo á los Ayuntamientos la declaracion del número de cédulas que serán necesarias en sus respectivos distritos para el nuevo recuento de la poblacion.

El Real decreto de 30 de setiembre de 1858 dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857, y la Comision de Estadística general del Reino propende á que esta importante operacion se verifique en el último tercio del mes de diciembre venidero.

Dispuesta como se halla dicha Comision á llevar á efecto este trabajo, segun el plan que tiene formado, acordó desde luego dar principio á los preparativos del mismo, adquiriendo las noticias convenientes y que la son indispensables. La primera que necesita por de pronto, es saber á punto fijo el número de cédulas da inscripcion vecinal por pueblos; y con el fin de poder suministrarla este dato en el plazo que la misma señala, es de todo punto necesario, que tan pronto los Sres. Alcaldes de la provincia reciban esta circular, procedan sin demora alguna desplegando todo el celo y actividad que tienen demostrado, á la averiguacion exacta del número de vecinos, familias ó establecimientos que existan en cada uno de los pueblos, lugares, aldeas ó caserios de sus respectivos distritos, valiéndose para ello de los individuos del Ayuntamiento, dependientes de su autoridad y demas medios que les sugiera su ilustracion y patrióticos deseos.

Reunidas estas noticias en lo que resta del presente mes, convocarán las Corporaciones municipales, á las que darán cuenta de las operaciones practicadas y de los resultados obtenidos en cada pueblo, á fin de que formen concepto del grado de fé que le merezcan, depurándolas de los errores que notaren y asegurando de un modo terminante la verdad de las mismas. Hechas las correspondientes rectificaciones en los puntos que lo hayan menester, formarán y remitirán á este Gobierno un estado comprensivo del número de cédulas que se necesiten para cada pueblo; y al que acompañará testimonio del acta de su aprobacion en que conste el juicio que de su veracidad haya formado el Ayuntamiento.

Los datos últimamente adquiridos para la formacion del nuevo Nomenclátor, pueden prestar á las corporaciones un medio eficaz de asegurar la certeza de este trabajo en el exámen á que ha de sujetarse; y creo deber advertir á las mismas que de ningun modo se consentirá que el número de cédulas difiera en menor escala del de edificios habitados constante y temporalmente que aparecen en el Nomenclátor, ni baje de las empleadas en el censo de 1857; en la inteligencia de que estas preliminares noticias han de ser comprobadas algunas por medio de repetidas visitas á los pueblos, y entonces se exigirá á los ocultadores la responsabilidad en que han incurrido, imponiéndoles sin consideracion alguna las penas á que por sus faltas se hubiesen hecho acreedores.

Estas noticias tan fáciles de adquirir con toda la verdad y exactitud que se requiere, han de hallarse reunidas en la Seccion de Estadística antes del 10 de setiembre precisamente, pasado cuyo dia y sin otro aviso saldrán comisionados de apremio contra los morosos, medida que espero no darán lugar los señores Alcaldes en cuyo celo é ilustracion confio fundadamente.

Orense 23 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 505.

Seccion de Gobierno—Negociado 4.°

Real órden disponiendo se averigüe el paradero de la banqueta que, segun tradicion histórica, usó Antonio Perez, Ministro de S. M. Don Felipe II, sustraida del Real palacio de San Lorenzo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice de Real órden lo siguiente:

El Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo se ha dirigido á este Ministerio, pidiendo se dé órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren descubrir el paradero de la banqueta que segun tradicion histórica usó Antonio Perez, Ministro de S. M. D. Felipe II; la cual fué sustraida del Real palacio de San Lorenzo el 24 de julio último; y se prevenga á los de las litorales y fronterizas que impidan por cuantos medios estén á su alcance que dicho mueble salga de la Península.

En su virtud, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas mas eficaces para conseguir el indicado objeto, dando cuenta al espresado Juez del resultado de sus gestiones, y remitiéndole en su caso la citada banqueta cuyas señas se espresan en la adjunta nota, con la persona que la tuviere. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, especialmente los limítrofes al vecino reino de Portugal, desplieguen la mayor vigilancia en busca de la citada banqueta, procurando evitar su salida de la Península y remitiéndola á mi disposicion, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se halle. Orense 25 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Nota de las señas ó descripcion de la banqueta que segun tradicion histórica usó Antonio Perez, Ministro y Privado de S. M. D. Felipe II., y se custodiaba en la tribuna que habitó el mencionado Monarca en el palacio del Real Sitio de San Lorenzo.

La banqueta consta de cuatro pies de nogal torneado, y entre éstos otros tantos travesaños lisos, uno de ellos mas nuevo que los demas porque por rotura del primitivo se le puso en el año último anterior.—Asiento de pino forrado de baqueta de color como de avellana con labores que forman hondas paralelas.—Media vara de altura poco mas ó menos, de igual anchura y algun tanto mas larga, formando por lo tanto el asiento un cuadrilongo.

CIRCULAR NUMERO 506.

Gobierno—Negociado 4.°

Encargando la captura de Ramona Searte, vecina de Só, y ocupacion de algunas ropas que lleva consigo.

El Sr. Juez de primera instancia de Só me participa hallarse instruyendo causa contra Ramona Searte, vecina de aquella capital de partido, y me exorta en forma para que procure su captura y la ocupacion de algunas ropas que lleva consigo; advirtiendo al mismo tiempo que es facil viva en compañia del excarabinero Saturnino Arnaro.

En su consecuencia, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de la mencionada Ramona Searte cuyas señas se espresan á continuacion y ocupacion de las ropas que lleva consigo poniendo una y otras á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos para la resolucion que corresponda.

Orense 23 de agosto de 1860.—El Gobernador P. A., *Calixto Varela.*

Señas de Ramona Searte.

Edad 40 años, estatura baja, algo corpulenta, color bueno, ojos garzos, pelo negro y llena ó redonda la cara, vestido junto con manga caida, percal ó indiana francesa, zapatos abotinados, medias negras y azules, pañuelo blanco ó muselina y el pelo partido, con pañuelo alguna vez en la cabeza, le faltan dos dientes; y como seña particular tiene el brazo izquierdo mas abultado que el derecho y rubicundo al rededor del codo.

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de la Coruña y su partido, y como tal de Hacienda de la provincia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Sabenet, de nacion sardo, para que en al término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de navajas de afeitar; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldía la causa en los estrados del juzgado, y las providencias y diligencias que se practiquen, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 13 de agosto de 1860.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Antonio Lujid.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido, y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Don Casimiro Carujo, Administrador que ha sido de Rentas del partido de Quiroga, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y D. Ecequiel Taboada se instruye por abusos en el desempeño de dicha Administracion; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al mismo tiempo se exorta á todas las Justicias y á la Guardia civil para que procedan á su captura y arresto, remitiéndolo con seguridad á dicha cárcel.

Dado en la ciudad de Lugo á 13 de agosto de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Señas de D. Casimiro Carujo.

Estatura alta, ojos, pelo y cejas castaños, cara redonda, color bueno; gasta bigote y viste de diferentes trages.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido, y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á D. Antonio Vila, natural de esta ciudad y residente en la villa y corte de Madrid, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado de Hacienda á responder de los cargos que le resultan en causa con los individuos de la Comision de evaluo por abusos en el repartimiento de contribuciones de este distrito en el año último de 59; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá aquella su curso en rebeldía del mismo y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 13 de agosto de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Juzgado de primera instancia de Lugo.

El Lic. D. Vicente Neira y Gallardo, juez de paz de este distrito, que como tal despacha el juzgado de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido por ausencia del propietario etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Maria de la Barrera, de San Pedro de Triaba, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por desacato á la autoridad del tercer Alcalde de Castro de Rey; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 17 de agosto de 1860.—*Vicente Neira y Gallardo.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Idem de Cambados.

El Sr. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fariña (a) Moucho, hijo de Alberto y Rosa da Riva, natural y vecino de San Lorenzo de Nogueira, ayuntamiento de Meis en este radio judicial, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta capital, para rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye por la escribanía numeraria de D. José Cándido Gimenez, sobre falsedad de un recibo; apercibido de que pasado dicho período sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares, incluso á la benemérita guardia civil, procuren la captura y remesa á este juzgado del Juan Fariña, cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Cambados agosto 8 de 1860.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—*José Cándido Gimenez,* escribano.

Señas del Juan Fariña.

Estatura escasa, pelo rojo, ojos azules, barba regular, cara afilada, color bueno,

nariz apuntada; vestia pantalon y chaqueta de tarazona, sombrero de ala larga y montera de paño pardo, chaleco de pana negra, calzado zapatos, edad 56 años.

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Valentin Suarez, juez de primera istancia de este partido de Valdeorras.—Exorto y encargo á las autoridades judiciales y gubernativas, comandantes de los puestos de la guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública, se sirvan proceder y procedan á la captura de D. Manuel Lage y Villarino, párroco de San Julian de Portela en este dicho partido, y lo remita arrestado por medio de las parejas de dicha guardia á disposicion de este juzgado de primera instancia, en donde y por causa que se le sigue por desacato á la autoridad del segundo alcalde de Villamartin, se ha decretado auto de prision contra el sobredicho, cuyas señas se expresan á continuacion; pues así lo he acordado, prévio dictámen del promotor fiscal en virtud de no haber sido habido en los puntos á donde se le buscó con tal objeto, á pesar de las varias diligencias practicadas al efecto.

Dado en el Barco de Valdeorras á 10 de agosto de 1860.—*Valentin Suarez.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez Feijó.*

Señas particulares.

Estatura 5 piés largos, cara redonda, hoyoso de viruelas, color trigueño, pelo negro, cejas idem, nariz regular.

Juzgado de paz de Burgos.

El Lic. D. Angel Alvarez Bárcena, encargado del juzgado de paz de esta ciudad de Burgos como segundo suplente.—Hago saber que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad, por D. Eulogio Santos de esta vecindad contra Don Ventura Anton, conductor de Correos en Orense, sobre pago de 500 rs. cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado, he dictado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Burgos á 10 de agosto de 1860, el Lic. D. Angel Alvarez Bárcena, encargado del juzgado de paz de la misma como segundo suplente:

Vista la anterior acta de comparecencia verbal y resultando que D. Eulogio Santos de esta vecindad reclama de Don Ventura Anton, domiciliado en Orense, el pago de 500 rs. vn. como valor de artículos de primera necesidad suministrados por aquel á Doña Mercedes Urraca, mujer de Anton, para el preciso alimento de la misma y de un hijo de ambos en esta capital.

Resultando que señalada para la comparecencia verbal la una de la tarde del 7 de este mes, fué citado en forma legal y con la anticipacion conveniente el Don Ventura Anton por medio de oficio dirijido al juez de paz de Orense; y no habiendo comparecido el demandado por si ni por medio de apoderado, se acordó por mi autoridad continuar el juicio en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal:

Resultando que el demandante Santos ha presentado para justificar su reclamacion un recibo firmado por la Doña Mercedes Urraca y dos testigos en 10 de mayo de este año, en el que confiesa que Santos la suministró en los meses de abril, mayo, junio y julio del año próximo pasado el valor de los 500 rs. para su precisa manutencion, segun que quedó en hacerlo de acuerdo con su marido D. Ventura Anton, y que este habia quedado en pagarles á su tiempo:

Resultando que á solicitud del demandante ha sido reconocido por la Doña Mercedes la certeza de dicho recibo y deuda, expresando ésta no haberse pagado:

Considerando que el demandante ha justificado con el expresado recibo y reconocimiento que de él ha hecho la muger de D. Ventura Anton, la entrega de artículos de alimentos por valor de los 500 rs. que reclama, y de cuyo pago es responsable el D. Ventura Anton por haberse invertido en el preciso alimento de su muger é hijo:

Su Señoría por antemí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía al D. Ventura Anton á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Eulogio Santos los 500 rs. que le reclama y han sido objeto de este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia y por edictos en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1,183 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tambien en el Boletin oficial de la provincia de Orense, donde reside el demandado Don Ventura Anton, y con imposicion de las costas á este lo pronunció, mandó y firmó de que yo el secretario certifico. —Angel Alvarez Bárcena.—Manuel Baños, secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento. Burgos 11 de agosto de 1860.—*Angel Alvarez Bárcena.*—Por su mandado, *Manuel Baños*, secretario.

INSPECCION ADMINISTRATIVA

DEL 4.° DEPARTAMENTO

de Artillería.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta las maderas de construccion necesarias para el material de artillería de plaza y costas y el de batalla con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 27 de julio último, se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce del dia 20 de setiembre próximo, en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla y Coruña, ante las Juntas principales económicas de artillería y bajo la presidencia del comandante del parque de Madrid y de los respectivos Directores de las maestranzas, constituyéndose los tribunales de subasta en dichos establecimientos.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo que se expresa, dirigiéndolas al presidente del tribunal de subasta, y serán admitidas hasta media hora antes de la señalada para el acto.

3.ª Dichas proposiciones podrán abrazar todas las maderas que contienen el objeto de la subasta, y que con expresion de sus precios límites se detallan en las relaciones números 1.° y 2.° que acompañan á este anuncio, ó bien comprender solo las que expresa una de las relaciones, admitiéndose tambien las que abracen una sola clase de maderas de las que contiene cada relacion por separado, si bien serán preferidas, á igualdad de precios, aquellas que comprendan dos ó mas clases de maderas. En todos los casos deberán ir acompañadas del documento legal que acredite haber depositado sus autores en el Banco de España ó en la Tesorería de la provincia en que residan, la décima parte del valor á que asciendan las maderas que abrace la proposicion, bien en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al tres por ciento al precio corriente, ó en acciones de carreteras, ferros-carriles ú otros títulos admisibles por la ley para las fianzas: tambien podrán acompañar una escritura hipotecando bienes por doble valor que la décima parte expresada.

4.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales contenderán sus autores por espacio de un cuarto de hora, haciendo pujas que representen un tanto por ciento del total importe de la proposicion; y si no hubiese contienda, se decidirá por la suerte la proposicion que ha de aceptarse.

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del contratista empezará desde el instante en que el remate haya sido aclarado á su favor.

6.ª Los licitadores podrán hallarse presentes en el acto del remate, ó representados legalmente para los efectos á que hubiese lugar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte y tal provincia, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de maderas de construccion del material de artillería que ha de verificarse simultáneamente en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla y la Coruña, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 27 de julio último, se compromete á presentar en los puntos y plazas que se le designan los trozos de madera de tal clase comprendidos en la relacion números 1.° ó 2.° ó en ámbas, aceptando todas las demas condiciones que se imponen, á los precios siguientes:

Cada trozo de tales dimensiones en largo, ancho y grueso á tantos reales de vellon.

Idem de tales dimensiones á . . . . tantos rs. vn.

(Fecha y firma del contratista.)

Madrid 10 de agosto de 1860.—Es copia.—El Director general, Habana.—Es copia. Pilon. El Comandante interventor, *Felix Fernandez Vadillo.*

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de 27 de Julio último para la subasta general de maderas de construcion para el material de artillería de plaza y costa y el de batalla que ha de tener lugar simultáneamente en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla y la Coruña, como capitales de los cinco departamentos del arma en la Península y ante las Juntas principales económicas de los mismos, á fin de adquirir las tres cuartas partes de las maderas fijadas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1859.

1.ª Las maderas que constituyen el objeto de esta subasta, que son las que en número, clase y dimensiones se detallan en la adjunta relacion.

2.ª Las maderas comprendidas en el número 1.° de la relacion, son las destinadas al material de plaza y costa, deberán presentarse por los contratistas en las Maestranzas de Cartagena, Sevilla y la Coruña por partes iguales, esto es, la tercera parte de cada clase y número en cada una de dichas tres Maestranzas. Las comprendidas en el número 2.° de la relacion, destinadas al material de batalla, deberán entregarse por partes iguales en las Maestranzas de Barcelona y Segovia.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones por el total de las maderas, por las comprendidas en cada número de la relacion, y tambien por las de una sola clase de las que comprende cada relacion por separado, si bien serán preferidas á igualdad de precio aquellas que comprendan dos ó mas clases de maderas.

4.ª Las proposiciones han de arreglarse al adjunto modelo; deberán ir acompañadas del documento legal que acredite que sus autores han depositado en el Banco de España ó en la Tesorería de la provincia en que residan, la décima parte del valor á que asciendan las maderas que abrace la proposicion, bien sea en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 por su valor en el mercado, ó en acciones de carreteras ú otros títulos admisibles por la ley para las fianzas. Tambien podrán acompañar una escritura hipotecando fincas por doble valor que la décima parte expresada.

5.ª Las proposiciones se admitirán hasta media hora antes de la anunciada para la subasta, no debiendo exceder de los precios límites marcados en este pliego. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, contenderán sus autores, por espacio de un cuarto de hora, haciendo pujas que representen un tanto por 100 del total importe de su proposicion; sino hubiese contienda, se decidirá por la suerte la proposicion que ha de aceptarse.

6.ª El remate no causará efecto hasta que se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso de los contratistas empezará desde el instante en que el remate haya sido declarado á su favor.

7.ª Los licitadores podrán hallarse presentes en el acto del remate, ó representados legalmente para los efectos á que hubiese lugar.

8.ª El contratista deberá presentar en los puntos designados y en el término de tres meses las maderas á que se haya comprometido, recibiendo su importe al verificar las entregas parciales; pero si su proposicion abrazase el total de las maderas de esta subasta, las entregará en seis meses por sextas partes.

9.ª El contratista que no cumpliere sus compromisos será obligado á ello y se procederá contra él en los términos prevenidos por la instruccion de subasta de 3 de junio de 1852, á cuyo efecto queda desde luego sujeto á la jurisdiccion del Juzgado privativo del Cuerpo en cualquiera de los Departamentos.

10. Las maderas deberán reunir las circunstancias y calidades siguientes:

Primera. Las piezas de roble deberán ser sanas, sin rajaduras, bien secas, de cinco años de cortadas y de las dimensiones marcadas en la relacion, si bien la longitud puede ser doble ó triple etc.; carecerán de nudos falsos; y á su recibo en las Maestranzas serán reconocidas por peritos, quienes desecharán las piezas ó trozos que tengan por conveniente.

Segunda. Las piezas de pino deberán ser del llamado rojo, muy sano, de veta recta, sin rajaduras, ni nudos de ninguna especie, y de cinco años de cortada.

Tercera. Las piezas de álamo negro pueden ser redondas ó cuadradas sin nudos falsos, sin rajaduras y tambien de veta recta.

Cuarta. Las piezas de haya han de ser de veta muy recta, sin nudos ni rajaduras y muy sanas: pudiendo admitirse en trozos grandes para las manivelas y espeques, mas no asi para las astas de los juegos de armas, las cuales exigen una pieza para cada asta, ochavada si es posible y sino cuadrada.

Quinta. Ninguna madera ha de haber estado sumergida en el mar.

11. Los precios límites de cada uno de los trozos de madera que comprende esta subasta, son los que se acompañan y fijan en la relacion de maderas números 1.° y 2.°

12. Los gastos de otorgamiento de escrituras para formalizar el contrato, serán de cuenta de los contratistas.

Madrid 1.° de agosto de 1860.—Es copia.—El Director general, Habana.—Es copia.—Pilon.—Es copia.—El Comisario Interventor Inspector interino del Departamento, *Felipe Fernandez Vadillo.*

Relacion de las cantidades y clase de maderas que se han de adquirir en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de noviembre de 1859 y pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 27 de julio último.

1.º—PARA LA CONSTRUCCION DE CUREÑAS DE PLAZA Y COSTA.

DIMENSIONES DE LA MADERA EN PRIMER DESBASTE PARA LAS CUREÑAS.

Madera de Roble.

	Número de trozos.	Precio límite de cada trozo. Rs. vn. cénts.
Gualderas.—Tablones de 2,200 milímetros de longitud, 410 ancho y 180 grueso	1,500	189
Idem.—Tablones de 2,000 milímetros de longitud, 440 ancho y 180 grueso	1,500	178
Eje delantero, trozo de 1,520 milímetros de longitud, 330 ancho y 200 grueso	750	113
Eje trasero, trozo de 1,700 milímetros de longitud, 340 ancho y 200 grueso	750	137
Telera, tablon de 900 milímetros de longitud, 430 ancho y 180 grueso	750	81
Solera, tablon de 1,800 milímetros de longtud, 270 ancho y 170 grueso	750	90

DIMENSIONES DE LA MADERA EN PRIMER DESBASTE PARA EXPLANADAS DE COSTAS.

Madera de pino.

Cabezales.—Cuatro piés, trozo de 1,400 milímetros de longitud, 310 ancho y 310 grueso	1,500	67
Idem.—Dos cumbreras, trozo de 1,700 milímetros de longitud, 320 ancho y 310 grueso	750	84
Idem.—Dos teleras, tablon de 500 milímetros de longitud, 310 ancho y 300 grueso	750	25
Idem.—Una pieza de union, trozo de 320 milímetros de longitud, 300 ancho y 220 grueso	375	12
Branceles, trozo de 5,300 milímetros de longitud, 300 ancho y 300 grueso	750	240
Telera, tablon de 1,400 milímetros de longitud, 230 ancho y 210 grueso	375	36
Sostenes laterales.—Dos sostenes, trozo de 2,120 milímetros de longitud, 300 ancho y 20 grueso	750	64
Idem.—Dos piés, trozo de 730 milímetros de longitud, 360 ancho y 300 grueso	750	39
Idem.—Cuatro tornapuntas, trozo de 700 milímetros de longitud, 300 ancho y 180 grueso	1,950	19
Una telera, tablon de 1,100 milímetros de longitud, 360 ancho y 300 grueso	375	60
Dos tornapuntas, trozo de 700 milímetros de longitud, 360 ancho y 160 grueso	750	21
Teleras de empalme, tablon de 1,400 milímetros de longitud, 240 ancho y 120 grueso	1,125	20

Madera de álamo negro.

Molinete, trozo de 1,900 milímetros de longitud y 240 de cuadratura	375	120

Madera de haya.

Manivelas, trozos de 1,500 milímetros de longitud y 90 de cuadratura	1,500	12

DIMENSIONES DE LA MADERA EN PRIMER DESBASTE PARA EXPLANADAS DE PLAZA.

Madera de pino.

Brancales, trozos de 5,200 milímetros de longitud, 300 ancho y 230 grueso	750	237
Teleras, tablones de 1,520 milímetros de longitud, 200 ancho y 80 grueso	1,125	43

Madera de álamo negro.

Molinete, trozo de 1,520 milímetros de longitud y 240 de cuadratura	375	100

Madera de haya.

Manivelas, trozo de 1,500 milímetros de longitud y 90 de cuadratura	1,500	12

DIMENSIONES DE LA MADERA EN PRIMER DESBASTE PARA EXPLANADAS DE PLAZA.

Madera de pino.

Brancales y trozos de 5,200 milímetros de longitud, 300 ancho y 230 grueso	750	237
Teleras, tablones de 1,520 milímetros de longitud, 200 ancho y 80 grueso	1,125	45

Madera de álamo negro.

Molinete, trozo de 1,520 milímetros de longitud y 240 de cuadratura	375	100

Madera de Haya.

Manivelas, trozo de 1,500 milímetros de longitud y 90 de cuadratura	1,500	12

DIMENSIONES DE LA MADERA EN PRIMER DESBASTE PARA LOS JUEGOS DE ARMAS DE TODAS CLASES.

Madera de haya.

Astas para escobillones, atacadores, cucharas y sacatrapos, trozo de 2,600 milímetros de longitud y 60 de cuadratura	5,000	20

2.º—PARA LA CONSTRUCCION DEL MATERIAL DE BATALLA.

PARA CUREÑAS.

Trozo de álamo negro en rollo de 10 pulgadas de largo y un pie y 5 pulgadas de diámetro, cada uno	750	360
Tablones de álamo negro de 9 pulgadas de largo y un pie y 7 pulgadas de grueso	750	120
Trozos de álamo negro de 4 pies y 6 pulgadas de largo y un pie de diámetro	750	50
Trozos de álamo negro de 7 pies de largo y 4 pulgadas de diámetro	1,500	10
Tablas de pino de 9 pies de largo y 12 pulgadas ancho para una pulgada de grueso	750	18
Trozos de álamo negro de 4 pies de largo y 7 pulgadas de diámetro	750	50
Astas de haya de 8 piés de largo y 2 ¼ pulgadas de diametro	2,250	16
Cubos en trozos de álamo negro en rollo con un pie y 6 pulgadas de largo y un pie y 5 pulgadas de diámetro	1,500	50
Rayos de encina	18,000	5
Pinas de idem	9,000	9

PARA CARROS DE MUNICIONES.

Trozos de álamo negro en rollo de 11 pulgadas de largo y 14 pulgadas de diámetro	750	240
Trozos de álamo en rollo de 4 pies 6 pulgadas largo y un pie de diámetro	750	50
Trozos de álamo negro en rollo de 8 pies de largo y 6 pulgadas de diámetro	1,500	50
Tablones de álamo negro de 4 pies, 6 pulgadas de largo, 10 pulgadas ancho y 4 pulgadas grueso	750	28
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas ancho y una pulgada de grueso cada una	750	18
Trozos de álamo negro en rollo de 12 pulgadas de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno	750	60
Trozos de álamo negro en rollo con un pie y 6 pulgadas de largo y un pie y 5 pulgadas de diámetro	2,250	30
Rayos de encina	27,000	5
Pinas de idem	15,500	9
Tablas de pino de 9 pies de largo, 12 pulgadas ancho y 14 líneas grueso	6,000	20
Tabletas de pino de 7 pies de largo y grueso de portada	12,000	25
Portadas de pino de 9 pies de largo y de 13 á 16 pulgadas de ancho	3,000	45

PARA ARMONES.

Trozos de álamo negro en rollo de 5 piés de largo y un pié 2 pulgadas de diametro cada uno	1,500	100
Trozos de álamo negro en rollo de 5 piés de largo y 6 pulgadas de diametro cada uno	3,000	25
Trozos de álamo negro en rollo de 4 piés 6 pulgadas largo y un pié de diámetro cada uno	1,500	50
Trozos de álamo negro en rollo de 7 piés y 6 pulgadas de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno	1,500	50
Trozos de álamo negro en rollo de 12 piés de largo y 6 pulgadas de diámetro cada uno	1,500	60
Tablas de pino de 9 piés de largo, 12 pulgadas ancho y una pulgada de grueso cada una	1,500	18
Tablas de pino de 9 piés de largo, 12 pulgadas ancho y 14 líneas grueso	6,000	22
Portadas de pino de 7 piés de largo	3,000	35
Tabloncillos de chopo de 7 piés de largo y grueso de portada cada uno	1,500	23
Trozos de álamo negro para cubos de un pié y 6 pulgadas largo y un pié 3 pulgadas diámetro	3,000	30
Rayos de encina	36,000	5
Pinas de id.	18,000	9

Madrid 10 de agosto de 1860.—Es copia.—El Director general, Habana.—Es copia.—Pilon.—Es copia.—P. O., *Felix Fernandez Vadillo.*

ORENSE, 1860.—IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.